

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sentencia n.º 1707/2025 de 22 de diciembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 7341/2023**

**SUMARIO:**

**IIVTNU. Gestión. Inconstitucionalidad de la STC 182/2021. Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de agotamiento de la vía administrativa previa.** Consideran los recurrentes que la sentencia impugnada infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que no es necesario agotar la vía administrativa previa en casos de inconstitucionalidad de normas que regulan tributos locales. Se menciona que las liquidaciones en cuestión se basan en artículos de la Ley de Haciendas Locales que han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, lo que afecta la validez de las liquidaciones. El Tribunal aplica la doctrina de la STS de 13 de junio de 2025, recurso n.º 4246/2023 y fija como doctrina que, cuando se discute únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, no es obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa, formulando recurso de reposición o, en su caso, reclamación. En estos casos el interesado puede interponer directamente el recurso contencioso-administrativo. En el presente caso y puesto que la alegación en la que se sustentaba el recurso contencioso-administrativo era la inconstitucionalidad de la Ley, conforme a lo dicho en nuestra STS de 21 de mayo de 2018, recurso n.º 113/2017, debieron tanto el Juzgado como la Sala de instancia entrar a conocer del fondo del litigio. A tenor de la doctrina recogida en las SSTS 13 de junio de 2025, recurso n.º 4246/2023 y 16 de junio de 2025, recurso n.º 4800/2023, como no estamos ante una situación jurídica consolidada cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de liquidación y el de derivación de responsabilidad, ambos deben ser anulados puesto que se sustentaban en un régimen jurídico declarado inconstitucional por la STC 182/2021.

**TRIBUNAL SUPREMO****SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS  
ISAAC MERINO JARA  
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE  
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS  
SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO  
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

**T R I B U N A L S U P R E M O****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.697/2025**

Fecha de sentencia: 22/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7341/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: T.S.J.COM. VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 7341/2023

Síguenos en...



Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos  
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Segunda**  
**Sentencia núm. 1697/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.  
D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente  
D. Isaac Merino Jara  
D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde  
D. Manuel Fernández-Lomana García  
D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos  
D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo  
D.<sup>a</sup> María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 22 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 7341/2023, interpuesto por la procuradora doña Carmen Miralles Piqueres en representación de Selectum Litoral S.L., Vimi Patrimonial S.L. y D. Edemiro, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada en el recurso de apelación núm. 16/2023, desestimatoria del mismo frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante de fecha 15 de junio de 2022, dictada en el procedimiento 734/2021, que desestimó el recurso interpuesto contra la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad en el expediente núm. NUM000, en relación a 25 liquidaciones por el concepto de IIVTNU.

Ha comparecido como parte recurrente la Diputación Provincial de Alicante, representada por la procuradora doña Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El objeto del presente recurso lo constituye la sentencia dictada el 24 de julio de 2023, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación 16/2023, interpuesto por Selectum Litoral S.L., Vimi Patrimonial S.L. y D. Edemiro, desestimatoria del recurso interpuesto contra otra dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante en fecha 15 de junio de 2022, cuyo Fallo decía: «*«[D]ESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por SELECTUM LITORAL SL, VIMI PATRIMONIAL SL y D. Edemiro frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Alicante de fecha 15 de junio de 2022, dictada en el recurso 734/2021 [...]».*

**SEGUNDO.**-Por la representación de Selectum Litoral S.L., Vimi Patrimonial S.L. y D. Edemiro., se presentó escrito preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2023, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por plazo de 30 días.

**TERCERO.**-Mediante Auto dictado el 10 de julio de 2024 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

La representación procesal de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 16 de julio de 2024, en el cual concluye solicitando «*que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme a lo expuesto, tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia nº 782/2023, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Sección 3<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , lo estime y revocando dicha sentencia y la de primera instancia consideré que la interposición del recurso lo ha sido en plazo, al haberse alegado situación de inconstitucionalidad de normas aplicadas en*

Síguenos en...



*las liquidaciones practicadas, y no ser necesaria la reclamación administrativa previa, y en consecuencia entrando en el fondo de la cuestión anule las liquidaciones por el Impuesto del Incremento de Naturaleza Urbana, que se acompañaron como Doc. DOS de la demanda en atención a que las mismas han sido practicadas conforme a preceptos de la LRHL que han sido declarados inconstitucionales, o bien subsidiariamente caso de que entienda que procedía la admisión del mismo y de que se debía entrar en el fondo del asunto por los órganos de instancia ordene la retroacción de actuaciones conforme a lo previsto en el art. 93.1 de la LRJCA a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación, todo ello con imposición de costas a la administración demandada [...].».*

**CUARTO.**-Dado traslado para oposición a la recurrida, se presentó escrito en fecha 24 de octubre de 2024 en el que se solicitaba: «[Q]ue teniendo por presentado este escrito, y por formalizada la OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN Núm. 7341/2023 interpuesto por SELECTUM LITORAL SL, VIMI PATRIMONIAL SL y D. Edemiro contra Sentencia nº 782 de 24 de julio de 2023 dictada en el recurso de apelación 16/2023 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se digne admitirlo y, previos los demás trámites legalmente previstos, se dicte en su momento resolución que lo desestime, declarando no haber lugar al recurso, con imposición de costas a la recurrente. [...].».

**QUINTO.**-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2024, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2025, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandleras Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 28 de octubre de 2025.

Con fecha 15 de octubre de 2025 y por necesidades de la Sala, se dictó providencia suspendiendo el señalamiento acordado y trasladando el mismo para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en que comenzó su deliberación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes**

**1.1.**-Es objeto del presente recurso de casación la sentencia de 24 de julio de 2023, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso de apelación núm. 16/2023, promovido por don Edemiro, Selectum Litoral SL y VIMI Patrimonial SL contra la sentencia de 15 de junio de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante, que desestimó el recurso deducido por falta de agotamiento de la vía administrativa.

**1.2.**-Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante, el 28 de octubre de 2021, se interpuso por la representación procesal de don Edemiro, las mercantiles Selectum Litoral SL y VIMI Patrimonial, recurso contencioso-administrativo contra:

(i) La resolución dictada por SUMA Gestión Tributaria el 27 de agosto de 2021, que inadmitía a trámite la solicitud de nulidad en el expediente núm. NUM000, con relación a 25 liquidaciones por el concepto de IIVTNU, por importe total de 29.916,32 euros, frente a la mercantil Selectum Litoral SL.

(ii) El acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado por SUMA Gestión Tributaria, el 6 de septiembre de 2021, frente a los administradores de Selectum Litoral SL, don Edemiro y VIMI Patrimonial SL.

En cuanto a primera resolución, tras confirmar que se habían producido las notificaciones electrónicas de las liquidaciones y de la vía de apremio con indicación de que procedía la interposición del recurso reposición en el plazo de un mes, transcurrido el plazo, la resolución devino firme, lo por que confirmó la inadmisibilidad declarada por el SUMA.

En cuanto a la segunda, el acuerdo derivación de las 25 liquidaciones del IIVTNU, notificado el 15 de septiembre de 2021 a Edemiro, y a VIMI PATRIMONIAL SL el 20 septiembre del 2021, contemplaba la indicación expresa de que cabía la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes con carácter previo al contencioso-administrativo, como no había tenido lugar, no se consideró agotada la vía administrativa previa.

**1.3.**-Tras la interposición del recurso de apelación, la Sala de instancia lo desestimó por remisión a lo dicho en su sentencia de 29 de abril de 2021, dictada en el recurso de apelación 16/2023.

Síguenos en...



Dijo conocer la STS de 21 de mayo de 2018, RC 815/2018, en la que estableciamos que no resulta obligatorio interponer el preceptivo recurso de reposición en el ámbito local cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de tributo. Sin embargo, en esta ocasión, afirmó que la inconstitucionalidad ya había sido declarada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y el recurso contencioso-administrativo se interpuso con posterioridad. Consideró que lo que se discutía por el recurrente es la existencia del hecho imponible, no la inconstitucionalidad de la normativa aplicable, ya analizada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017.

### **SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional**

**2.1.**-Por auto de 10 de julio de 2024, se fijó como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de doctrina «[2º] *La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, cuando se discute únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, es obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa, formulando recurso de reposición -o, en su caso, reclamación- o si, en tales casos, el interesado puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo. [...]».*

**2.2.**-Se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las que han quedado mencionadas más arriba, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

### **TERCERO.- Alegaciones de las partes**

**3.1.**-Selectum Litoral S.L., Vimi Patrimonial S.L. y don Edemiro argumentan que la sentencia impugnada infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que no es necesario agotar la vía administrativa previa en casos de inconstitucionalidad de normas que regulan tributos locales. Se menciona que las liquidaciones en cuestión se basan en artículos de la Ley de Haciendas Locales que han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, lo que afecta la validez de las liquidaciones.

Solicitan que se revoque la sentencia apelada y se anulen las liquidaciones, argumentando que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser resuelta directamente por la jurisdicción contencioso-administrativa sin necesidad de un recurso administrativo previo. Considera necesario que el Tribunal Supremo reafirme su doctrina sobre la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en este caso.

**3.2.**-SUMA afirma que no se estaba cuestionando la inconstitucionalidad de las normas, sino la existencia del hecho imponible, lo que requeriría el agotamiento de la vía administrativa. La resolución de la instancia y la apelación concluyen que la falta de interposición del recurso de reposición previo a la vía contenciosa hace que el recurso sea inadmisible. En consecuencia, se solicita que se desestime el recurso de casación, argumentando que no se cumplen los requisitos necesarios para su admisión, y se reafirma la validez de las resoluciones administrativas impugnadas.

### **CUARTO.- Valoración de la Sala**

**4.1.**-A pesar de que el recurso de casación cumple una labor nomofiláctica, la correcta respuesta a la cuestión planteada en el auto está condicionada por cómo se sucedieron los acontecimientos. De esos hechos debemos partir, si no queremos que la sentencia se convierta en una resolución desapegada de la realidad y en un instrumento irrelevante para la resolución de un conflicto.

**4.2.**-Los recurrentes, con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo, pretendieron la anulación tanto de la resolución que denegó el inicio de procedimiento de nulidad como la de los acuerdos de derivación de responsabilidad. En ambos casos invocaban la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada por la STC de 26 de octubre de 2021. Sus pretensiones no se circunscribieron a la invocación y a los criterios de la anterior STC 59/2017, como dice la Sala de instancia.

La sentencia que revisamos, en lugar de atender a lo que en ese concreto supuesto se enjuiciaba y a los motivos de inconstitucionalidad invocados, se remitió a lo dicho en otro pronunciamiento de 29 de abril de 2021, donde se valoraba la inconstitucionalidad declarada conforme a la STC 59/2017. Sin embargo, cuando por la Sala se dictó la sentencia impugnada, el 24 de julio de 2023, ya se había dictado y publicado la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Esto significa que, cuando se resolvió el recurso de apelación, al margen de que fuera aplicable la doctrina que recogimos en nuestra STS de 21 de mayo de 2018, RC 113/2017, sobre el recurso contencioso-administrativo *per saltum*, la Sala de instancia no tuvo en cuenta que el régimen jurídico aplicable ya que había sido expulsado definitivamente de nuestro ordenamiento. Como apuntamos en la STS de 20 de marzo de 2025, FJ 4º, RC 1600/2023, en un supuesto análogo y cuando el fallo tiene lugar cuando ya ha sido declarada la inconstitucionalidad del tributo, la Sala no contempló esta situación y «*[n]o ha sido considerada en un sentido u otro por aquella, pese a que arbitra un efecto que necesariamente se proyectaba sobre el caso, al hacer desaparecer la ley misma que había de ser aplicada. En suma, se ha aplicado una norma inconstitucional sin atender a ninguna razón. [...]*».

**4.3.-**La sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la pretensión de los recurrentes se centraba en la inconstitucionalidad de la ley declarada por la STC 182/2021, debió valorar tanto la viabilidad del recurso *per saltum*, como pronunciarse sobre la nueva realidad jurídica provocada por esta sentencia del Tribunal Constitucional, que expulsó la regulación del Impuesto de nuestro ordenamiento. Y, en todo caso, sobre alcance de su FJ 6º, por si las partes recurrentes se encontraran ante una situación jurídica consolidada. Nada de esto tuvo lugar.

#### **QUINTO.- Aplicación de la doctrina de la STS de 13 de junio de 2025, RC 4246/2023**

**5.1.-**En el presente caso se da la circunstancia que, cuando reaccionaron tempestivamente los interesados con la interposición del recurso contencioso-administrativo contra los actos impugnados, el 28 de octubre de 2021, la STC 182/2021 de 26 de octubre ya se había dictado, aunque no publicado.

**5.2.-**Esta situación, es idéntica a la que abordamos en la STS 13 de junio de 2025, RC 4246/2023 y 16 de junio de 2025, RC 4800/2023, en la contemplábamos la situación de un contribuyente cuando a fecha del dictado de la STC 182/2021, el 26 de octubre, ya había comenzado a correr el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, pero aún no había concluido su término. Fijamos como doctrina, en el fundamento quinto de la primera de las citadas, que «*[N]o cabe considerar situación jurídica consolidada en los términos del FJ 6º de la STC 182/2021 , las liquidaciones o las resoluciones desestimatorias de los recursos interpuestos contra acuerdos de liquidación, cuando antes del 26 de octubre de 2021, fecha del dictado de la sentencia, hubiera dado comienzo el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo. [...]*».

#### **SEXTO.- Fijación de doctrina**

Tras los anteriores razonamientos estamos en condiciones de dar respuesta la pregunta que se nos formulaba en el auto, fijando como doctrina que, cuando se discute únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, no es obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa, formulando recurso de reposición o, en su caso, reclamación. En estos casos el interesado puede interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

#### **SÉPTIMO.- Respuesta a las pretensiones de las partes**

En definitiva, en el presente caso y puesto que la alegación en la que se sustentaba el recurso contencioso-administrativo era la inconstitucionalidad de la Ley, conforme a lo dicho en nuestra STS de 21 de mayo de 2018, RC 113/2017, debieron tanto el Juzgado como la Sala de instancia entrar a conocer del fondo del litigio.

Es esta tesisura, a tenor de la doctrina recogida en las SSTS 13 de junio de 2025, RC 4246/2023 y 16 de junio de 2025, RC 4800/2023, como no estamos ante una situación jurídica consolidada cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de liquidación y el de derivación de responsabilidad, ambos deben ser anulados puesto que se sustentaban en un régimen jurídico declarado inconstitucional por la STC 182/2021.

#### **OCTAVO.- Costas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

#### **F A L L O**

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.-Fijamos como doctrina la recogida en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.
- 2.-Haber lugar al recurso de casación núm. 7341/2023 interpuesto por la procuradora doña Carmen Miralles Piquerés en nombre y presentación de don Edemiro, Selectum Litoral S.L. y VIMI Patrimonial S.L., contra la sentencia de 24 de julio de 2023, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso de apelación núm. 16/2023, sentencia que anulamos por no ser ajustada a Derecho.
- 3.-Estimar el recurso de apelación núm. 16/2023, que se las partes interpusieron contra la sentencia de 15 de junio de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante, con anulación de la sentencia apelada y los actos de los que trae causa por no ser ajustados a Derecho.
- 4.-No hacer imposición de las costas procesales, ni de esta casación ni las de la instancia. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).